



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**  
Art. 110-129 CGP

**SGC**

**TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**  
Art. 110 y 129 del C.G.P.

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
RADICACION: 13001-33-33-012-2010-00200-01  
MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: CARMEN MILENA PALOMINO RIOS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ en el proceso, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2016, visible a folio 33-36 del cuaderno No. 6, se pone a disposición de las partes y de los coadyuvantes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso – C.G.P, hoy catorce (7) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.

  
SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ  
Secretaria (e)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ  
Secretaria (e)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D.T.H. y C., 22 de agosto de 2016.

**SOL-BOL-1316-16**

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Atn. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras

Magistrado Ponente

Ciudad.

E. S. D.

**Referencia:** Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

**Tipo de Proceso:** Acción Popular.

**Accionante:** Carmen Palomino Ríos y otros.

**Accionados:** Distrito de Cartagena y otros.

**Radicado:** 13001-33-33-012-2010-00200-01.

Honorable señor magistrado:

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, en mi calidad de apoderado de la demandada sociedad Autopistas del Sol S.A., hoy Autopistas del Sol S.A.S., con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante Sentencia de fecha de 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante y en su lugar, ordenó a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y a otras entidades al cumplimiento de medidas que procuran el amparo de los derechos colectivos.
2. Inconforme con la anterior decisión, mi poderdante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que amparó los derechos colectivos invocado por los actores, argumentando entre otras cosas que, le fue vulnerado su derecho al debido proceso, defensa y contradicción al no decretar pruebas que solicitó al momento en

HR  
Página 1 de 8



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DE LA LEY  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DE LA LEY  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DE LA LEY  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DE LA LEY

que contestó de manera oportuna la demanda, así como al momento en que se abrió el período probatorio, obtención e incorporación de pruebas documentales con violaciones a los derechos invocados de mi representada, y en consecuencia, previo a la solicitud de que se revoque la decisión de primera instancia, se solicitó el decreto y practica de pruebas dejadas de practicar por el aquo en la segunda instancia.

3. El honorable Tribunal, a través de auto calendado 8 de junio de 2016 admitió el recurso de alzada interpuesto por mi apadrinada.
4. Que por error involuntario y de buena fe, mediante auto calendado 3 de agosto de 2016, su Despacho dispuso correr traslado común a las partes para presentar escrito de alegatos, que una vez vencido, se iniciaba a correr traslado al Ministerio Público y que contra esta providencia no procedía recurso alguno de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.
5. Que al poner en traslado para alegar de conclusión, se están menoscabando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción de mi representada, quien se encuentra a la espera de que el Despacho se pronuncie con respecto a la solicitud probatoria contenida en el escrito del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

#### CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, me permito señalar y fundamentar la causal de nulidad que se originó en el presente asunto a partir del auto 3 de agosto de 2016, la cual no se encuentra saneada y por consiguiente, afecta en gran manera los intereses de mi apadrinada de la manera que se pasa a exponer:

- **5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Resulta necesario su Señoría alegar en esta oportunidad el vicio de nulidad que se ha originado en este asunto, y que a su vez, se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no dársele trámite a las solicitudes probatorias efectuadas en el recurso de apelación interpuesto el día 04 de diciembre del año en curso contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, y en su lugar se haya ordenado correr traslado para presentar alegatos de conclusión.



## ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Como quiera que el incidente formulado no suspende el curso del proceso, el suscrito paralelo a esta solicitud, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el entendido de que en ninguna manera, se estuviese renunciando el incidente de nulidad iniciado. Sin embargo, nos permitimos señalar que para el caso que nos ocupa vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si **no se hubiese pedido la práctica de pruebas**. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*4. Admitido el recurso o **vencido el término probatorio si a él hubiere lugar**, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. La parte final de este numeral fue modificada por la Ley 1564 de 2012, artículo 623: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

*5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*

*6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*



Genera inconformidad a la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., que el Despacho, por un error involuntario y de buena fe, no haya atendido las solicitudes probatorias deprecadas dentro del oficio No. SOL-BOL-1743-15 a través del cual mi poderdante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia calendada 30 de noviembre de 2015, las cuales fueron:

*"1. SÍRVASE oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que remita a su Despacho certificación catastral de los predios relacionados a continuación, los cuales se encuentran contiguos a la Carretera Troncal de Occidente frente al centro instituto educativo Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Barrio el Rodeo, a fin de demostrar que están clasificados en área rural en virtud a su destinación económica de tipo agropecuaria, que implica que frente a los tales no amerita la construcción de andenes: 000100010240000, 000100010252000 y 000100010256000.*

*Para el efecto, el mismo puede ser ubicado en el Centro Calle 34 No. 3A – 31 de la Ciudad.*

*2. SÍRVASE oficiar a la Alcaldía Municipal de Turbaco para que se sirva remitir a su Despacho copia autentica del contrato de concesión del servicio de alumbrado público suscrito con la empresa Iluminación para Turbaco S.A. a fin de demostrar la delegación de tal función a esta última entidad como parte accionada dentro del presente asunto, la cual en principio es de responsabilidad legal del Municipio de Turbaco.*

*Para el efecto, el mismo puede ser ubicado en el Municipio de Turbaco, Plaza Principal.*

#### **DOCUMENTALES**

*1. Registro de Actividades Señalización Vertical – Corrección y Reposición adelantadas por el Concesionario Vial Ruta Caribe en los períodos junio – julio de 2014 y septiembre de 2014, mediante los cuales se evidencian los trabajos de instalaciones de señales de velocidad y de peatón, instalaciones de delineador de obstáculos chevrones, trazados de líneas logarítmicas, pintado de pictogramas y pintado de resaltos virtuales en la Carretera Troncal de Occidente a la altura de la Estación de Servicios Petromil y Centro Educativo de Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.*

#### **TESTIMONIALES.**

*1. Aunado a lo anterior, de usted solicito se sirva citar a su Despacho a los señores LUIS CARLOS ALANDETE, ELIETH BERDUGO FLOREZ y HÉCTOR SANCHEZ*



ZAPARDIEL quienes pueden ser localizados en nuestras oficinas Barrio Los Alpes Sector Bomba el Amparo, Transversal 54 N° 31A-227 de esta ciudad, con el objeto de demostrar la justificación técnica de la instalación y pintado de cada una de las diferentes señalizaciones viales existentes en la zona objeto de discusión, como también de aquellas que no se requieren en la misma y en general acerca de todos los hechos sobre los cuales versa la presente demanda.”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 212 del C.P.A.C.A., el cual señala que se podrán solicitar pruebas en Segunda Instancia, en la siguiente manera: “Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”.

Al no dársele trámite a nuestra solicitud probatoria, fundada en todas y cada una de las razones expuestas en el acápite “DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR HABERSE CONFIGURADO LAS NULIDADES MANIFESTADAS Y PRESENTADAS OPORTUNAMENTE”, se evidenciaría una vulneración al debido proceso de mi apadrinada, el cual se encuentra garantizado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional cuya disposición reza de la siguiente manera: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-723/13, de fecha 17 de Octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, reiteró su posición jurisprudencial con respecto al derecho fundamental al debido proceso señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Carta Política dispone que el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho” (Subrayas fuera del texto).



Es para nosotros de mucha preocupación que el honorable Tribunal en sede de segunda instancia, haga caso omiso a nuestras solicitudes probatorias y argumentos sobre los cuales se fundamentan, aunado que no debe perder de vista el despacho, tal y como se señaló en nuestro escrito de alzada, que en la primera instancia se generaron varios vicios de nulidades los cuales no fueron convalidados por el aquo, de los cuales se requiere que este despacho, se pronuncie al respecto antes de proferir fallo de segunda instancia.

En el mismo sentido que lo anterior nos permitimos indicar que al haber decretado el cierre del periodo probatorio estando pendiente el decreto y práctica de las pruebas referidas, las cuales se insisten son procedentes con base en lo indicado en todos los memoriales presentados y en general con todos las pruebas presentadas por nuestra parte, se configura en la presente actuación, adicionalmente a todo lo expuesto, un desconocimiento del principio que informa la prueba del Interés Público en la Función de la Prueba y al de la Dirección Del Juez En La Búsqueda Y Obtención De La Prueba, en relación con los cuales la doctrina ha concluido rotundamente lo siguiente:

#### 6. PRINCIPIO DEL INTERES PÚBLICO EN LA FUNCION DE LA PRUEBA

Como quedó expuesto con anterioridad, el fin de la prueba es llevarle convicción al juez, para que pueda definir con convicción, mediante una sentencia correcta y justa, el asunto sometido a su consideración. Pero el verdadero interés público radica en la obligación que tiene el funcionario judicial de propender a la consecución de la verdad mediante la prueba, sin escatimar ninguna que sea necesaria para la aproximación a ese resultado trascendental para la administración de justicia, pues de ello, como se dijo en ocasión anterior, depende su eficacia y prestigio en el seno de la sociedad. La duda para algunos existe en el proceso civil, porque se dice que en este cada parte persiga con la prueba su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción, pero lo cierto es que ese interés privado debe entenderse secundario frente al interés preeminente del Estado en que la prueba, atada al deber del juez de usar las facultades inquisitivas para lograrla (en todos los casos en que ello sea necesario), cumpla función de hacer coincidir la verdad objetiva con la certeza del juzgador. De modo que en esa función de la prueba siempre habrá un interés público, porque no puede haber paz sin justicia, ni justicia sin paz, como lo anota CARNELUTTI, y el proceso no debe tender a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> FRANCISCO C. ARNELUTTI, *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, Buenos Aires, Ediciones Uthea, 1944, pág. 287.



36  
4

Ello ha dado lugar a que exista otro principio, el de la **DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA BUSQUEDA Y OBTENCION DE LA PRUEBA**, fundamentado en que en la actualidad el juez no es un "convidado de piedra" en la producción de la prueba, sino que, por el contrario, dispone de suficientes facultades inquisitivas para dirigirla y para lograr los mejores resultados para la buena administración de justicia. Bástanos con decir que en el procedimiento civil actual, superándose la rigidez e inactividad probatoria propias de la ley 105 de 1931, el juez tiene el deber-poder de decretar pruebas de oficio, como lo dejamos explicado en el capítulo de los sistemas fundamentales derivados de la iniciativa probatoria; que en el proceso penal regulado por la ley 600 de 2000 existe primacía del sistema inquisitivo; y que en el nuevo sistema acusatorio penal (ley 906 de 2004 ), a pesar de que las partes tienen indistintamente la iniciativa, sin que se le quite al funcionario judicial la carga de investigar para aproximarse a la verdad, en el juicio oral la dirección y control de la audiencia, para que se ajuste a las prescripciones constitucionales y legales, estarán en cabeza del juez del conocimiento...<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)

Observe usted señor juez que no decretar las pruebas de oficio dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las solicitadas en folios 310 al 312, así como, pretermitir la oportunidad para el decreto y práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel, así como, no tener en cuenta el Registro de Actividades Señalización Vertical – Corrección y Reposición adelantadas por el Concesionario Vial Ruta Caribe en los periodos junio – julio de 2014 y septiembre de 2014, la prueba testimonial solicitada e igualmente el oficio solicitado a la Alcaldía Municipal de Turbaco implicaría que como se explicó en la cita recién relacionada no se habría hecho todo lo posible para llevarle a usted la convicción necesaria para que pueda decidir de manera correcta y justa, el asunto sometido a su consideración.

### PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, atendiendo todo el argumento, en especial a lo atinente a la inexistencia de normas que permitan al operador judicial conceder los recursos solicitados de manera incorrecta e irrespetuosa, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

- 1- Sírvase declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez días, y que una vez vencido y por el mismo término, se corra traslado al Ministerio Público.

<sup>2</sup> JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, obra citada, Pág. 220-221.





SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
CALLE 100 No. 100-100  
CALLE 100 No. 100-100  
CALLE 100 No. 100-100  
CALLE 100 No. 100-100

2- Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Magistrado, acceder a todas y cada una de las solicitudes probatorias relacionadas en nuestro oficio No. SOL-BOL-1743-15 a través del cual mi poderdante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia calendada 30 de noviembre de 2015 obrante en el expediente.

Del señor magistrado,

**MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Proyectó: RVVC.  
Aprobó: MARG.  
Revisó: KJLG.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD Y ALEGATOS AUTOPISTAS DEL SOL

REMITENTE: GENEER VERGARA CUELLO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20160637805

No. FOLIOS: 47 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/08/2016 11:40:00 AM

FIRMA: \_\_\_\_\_